

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura iniciativa con proyecto de decreto para reformar **la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León** con la adición de un capítulo IV BIS que contiene los artículos del 21 Bis al 21 decies, denominado **“De los Parques Zoológicos”**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El parque zoológico La Pastora, ubicado en Guadalupe, Nuevo León, fue inaugurado oficialmente en julio de 1985, y desde entonces a la fecha ha ofrecido a toda la comunidad un lugar de esparcimiento y recreo. Sin embargo, en los últimos meses, ha sido objeto de diversos cuestionamientos por los medios de comunicación y la sociedad en general, por hechos que ponen en riesgo la salud y la existencia de los ejemplares de la fauna que tiene bajo su cuidado y custodia.

Todos recordamos cuando uno de sus directores en el gobierno anterior, estuvo en medio de un escándalo por unos colmillos de elefante que adornaban su oficina, después de que falleciera un paquidermo en dicho zoológico; o cuando a través de un comunicado,

los directivos del parque informaron que el 25 de enero de 2021, que una jauría de perros ferales o asilvestrados ingresó a las instalaciones y atacaron a dos canguros, causándoles heridas fatales.

Y más recientemente, el pasado mes de diciembre cuando los medios de comunicación dieron a conocer que 39 ejemplares de diversas especies fueron donados a un rancho cinegético de un particular en el municipio de Villaldama, para solucionar un problema de sobre población.

Es por lo anterior que es necesario legislar sobre los parques zoológicos que funcionan en Nuevo León, ya que los ejemplares de la fauna que se exponen para disfrute y aprovechamiento cultural de los asistentes, ya sea en parques privados o públicos, tengan reglas básicas que desde hace tiempo se aplican con éxito en los zoológicos de otros países.

La imagen de parque zoológico ha cambiado mucho desde que se abrió el primer zoológico del mundo en Viena, en el año 1765, o se inauguró “la Casa de las Fieras” en Madrid, el año 1770.

Actualmente, los parques zoológicos han dejado de ser meras colecciones de animales salvajes capturados en la naturaleza, para transformarse en centros de investigación y conservación de la biodiversidad, así como centros de educación para la población. Desde entonces, los organismos gubernamentales en algunos países europeos se han visto obligados a redactar diversas normas para su regulación y normalización.

Desde que durante la primera mitad del siglo XX se extinguieran una gran cantidad de especies salvajes y otras muchas más han pasado a

estar seriamente amenazadas, sociedad y gobiernos han visto la importancia de la conservación de la biodiversidad.

En la década de los noventas, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES); promovió la necesidad de establecer medidas de control al comercio para preservar las especies amenazadas mediante la regulación de su comercio, y de algunos derivados, como pieles, huevos, colmillos, etcétera.

Posteriormente en esos países se empezó a involucrar seriamente a los parques zoológicos con normas como el Convenio para la Conservación de la Diversidad Biológica, firmado en Río de Janeiro el año 1992; que pretende mantener la biodiversidad e incluye a los zoológicos en este programa de restauración.

También se establecieron otras medidas con repercusiones más directas, como la Directiva 1999/22/CE de la Comunidad Europea que ya tipifica una normativa de las condiciones en las que se deben encontrar los animales y características básicas de las instalaciones de los parques zoológicos.

Esta ley obliga a los estados miembros a poner en vigor disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para ajustarse a ella. A partir de esta ley, los parques zoológicos pasan a ser centros de educación, investigación y conservación de la biodiversidad, y los estándares de bienestar animal pasaron a incluir programas de enriquecimiento, además de las condiciones higiénico-sanitarias que ya exigía la ley anterior.

Para conservar mejor la fauna que habita los parques zoológicos en Nuevo León, es necesario retomar algunas de las recomendaciones que se han llevado a cabo en los parques de la Unión Europea, por lo que, en esta iniciativa, se propone integrar un capítulo IV Bis denominado “De los Parque Zoológicos”, en el cual se establezcan algunas de las normas que desde hace años están en vigor en países europeos y en otros países, sin menoscabo de lo que se establece en Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En virtud de la anteriormente señalado, presento a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, con la adición de un capítulo IV Bis denominado “De los Parques Zoológicos”, que contiene los artículos del 21 Bis al 21 decies, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV BIS DE LOS PARQUES ZOOLÓGICOS

Artículo 21 Bis. Los parques zoológicos son establecimientos públicos o privados, que tengan carácter permanente y mantengan animales vivos de especies silvestres para su exposición.

Artículo 21 Ter. Los parques zoológicos quedan obligados, sin menoscabo de las señaladas en la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al

cumplimiento de las medidas de bienestar de los animales en cautividad, profilácticas y ambientales indicadas a continuación:

- I. Alojar a los animales en condiciones que permitan la satisfacción de sus necesidades biológicas y de conservación;
- II. Proporcionar a cada una de las especies un enriquecimiento ambiental de sus instalaciones y recintos, al objeto de diversificar las pautas de comportamiento que utilizan los animales para interactuar con su entorno, mejorar su bienestar y, con ello, su capacidad de supervivencia y reproducción;
- III. Prevenir la transmisión de plagas y parásitos de procedencia exterior a los animales del parque zoológico, y de éstos a las especies existentes fuera del parque, y
- IV. Tomar las medidas necesarias para evitar la huida de los animales del parque zoológico; en particular de especies potencialmente invasoras, con el fin de prevenir posibles amenazas ambientales y alteraciones genéticas a las especies, subespecies y poblaciones autóctonas, así como a los hábitats y los ecosistemas.

Artículo 21 Quater. Los parques zoológicos deberán contar, en términos de las leyes generales en la materia, con los siguientes programas.

- I. Programa de conservación “ex situ” de especies de fauna silvestre que, al realizarse fuera de su hábitat natural, debe estar orientado a contribuir a la conservación de la biodiversidad, por lo que deberá constar de una o varias de las siguientes actividades:
 - a) Participación en un programa de investigación científica que redunde en la conservación de especies animales.

- b) Formación en técnicas de conservación de especies animales.
- c) Intercambio de información para la conservación de especies animales entre zoológicos y organismos públicos o privados implicados en la conservación de las especies.
- d) Participación, cuando proceda y en un programa de cría en cautividad con fines de repoblación o reintroducción de especies animales en el medio silvestre o de conservación de las especies.

II. Programa de educación dirigido al público en lo que respecta a la conservación de la biodiversidad, que incorpore algunas de las siguientes actividades:

- a) Información sobre las especies expuestas y sus hábitats naturales, en particular de su grado de amenaza.
- b) Formación del público sobre la conservación de la fauna silvestre y, en general, de la biodiversidad.
- c) Colaboración, en su caso, con otras entidades públicas y privadas para realizar actividades concretas de educación y sensibilización en materia de conservación de la fauna silvestre.

III. Programa de atención veterinaria, que comprenda:

- a) El desarrollo de medidas destinadas a evitar o reducir la exposición de los animales del parque zoológico a los agentes patógenos y parásitos, a fortalecer su resistencia inmunológica y a impedir los traumatismos e intoxicaciones.
- b) La asistencia clínica de los animales del parque zoológico que estén enfermos, por medio de tratamientos veterinarios o

quirúrgicos adecuados, así como la revisión veterinaria periódica de los animales sanos.

c) Un plan de nutrición adecuada de los animales.

Artículo 21 Quinquies. Los parques zoológicos contarán con el personal necesario especializado y los medios materiales adecuados para la ejecución de las medidas de bienestar, profilácticas, ambientales y de seguridad suficientes para cumplir con las obligaciones que se señalan en esta Ley y las leyes generales en la materia.

Artículo 21 Sexies. Tanto el personal como los medios materiales señalados en el artículo anterior, deberán ser acordes con las necesidades derivadas de las colecciones de animales de cada parque zoológico.

La formación continua del personal a cargo de los animales estará basada en la evaluación del conocimiento de los animales silvestres, de su conservación y especialmente de su bienestar.

Artículo 21 Septies. Independientemente de los planes de Manejo señalados en la Ley General de Vida Silvestre, los parques zoológicos del Estado dispondrán de un registro público actualizado de sus colecciones de animales, adecuado a las especies y subespecies a las que éstos pertenezcan.

Artículo 21 Octies. En dicho registro deberán figurar, al menos, los datos relativos a las entradas y salidas de animales, muertes y causa del fallecimiento, nacimientos, origen y destino, y los necesarios para su identificación y localización.

Artículo 21 Novies. En el caso de sobre población de una o más especies o subespecies de animales, el parque zoológico, en el marco de lo señalado en Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrán establecer mecanismos de intercambio de ejemplares con otros parques, públicos o privados, o podrán reintroducirlos a su hábitat natural, si previamente se les preparó para vivir en la naturaleza.

Artículo 21 Decies. Queda estrictamente prohibido:

- I. Donar, prestar o vender ejemplares a ranchos cinegéticos;
- II. Liberar de manera negligente o intencionada a ejemplares del parque zoológico pertenecientes a especies potencialmente invasoras;
- III. Dar muerte de manera intencionada a los animales del parque zoológico o la eliminación de sus restos intencionadamente sin causa justificada, y
- IV. El maltrato, abandono o deterioro intencionados o por negligencia, de los animales del parque zoológico.

El incumplimiento de lo anterior por parte de los servidores públicos que se desempeñen en los parques zoológicos y que permitan, ayuden o consentan dichas conductas, será causa de responsabilidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, independientemente de las sanciones penales o civiles que pudieran generarse.

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Los parques zoológicos de la entidad tendrán un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para hacer los ajustes necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

Monterrey, N. L. a febrero de 2023

DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

